



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 102/2012. PRIMA A-54

ACTOR: MUNICIPIO DE TOTOLAPAN, ESTADO DE MORELOS.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil doce, se da cuenta al Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, en suplencia del Ministro instructor José Fernando Franco González Salas, con 1) el escrito y anexos que suscriben Eloy Adaya Lievanos, Abel Villanueva Ramírez, Octavio Galván Vargas, Alfonso Gil Nava y Luis López Martínez, quienes se ostentan Presidente Municipal Temporal, Síndico y Regidores, respectivamente, del Ayuntamiento Municipal de Totolapan, Morelos; y 2) el escrito y anexos de Pablo Galván Hernández, quien se ostenta Presidente Municipal del citado Ayuntamiento; registrados por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal con los números 58317 y 58433, respectivamente. Conste.

México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil doce.

Como está ordenado en proveído de Presidencia de diecisiete de octubre pasado, dictado en este asunto, el Ministro que suscribe proveerá lo conducente para la tramitación de este asunto, en suplencia del Ministro instructor José Fernando Franco González Salas. En consecuencia, agregándose al expediente para que surtan efectos legales, los escritos y anexos de cuenta, el primero suscrito por Eloy Adaya Lievanos, Abel Villanueva Ramírez, Octavio Galván Vargas, Alfonso Gil Nava y Luis López Martínez, quienes se ostentan Presidente Municipal Temporal, Síndico y Regidores, respectivamente, del Ayuntamiento Municipal de Totolapan, Morelos; y el segundo, suscrito por Pablo Galván Hernández, quien se ostenta Presidente de dicho Municipio; y a efecto de resolver lo que en derecho proceda respecto del trámite de la demanda de esta controversia constitucional, se toma en cuenta lo siguiente:

Primero. Por escrito recibido el veintisiete de septiembre del año en curso, Pablo Galván Hernández, quien se ostentó como Presidente Municipal de Totolapan, Estado de Morelos, promovió controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de dicha entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

“A.- De la Quincuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, se demanda la invalidez de:

1.- El Punto de Acuerdo aprobado por la Comisión Permanente de la Quincuagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en sesión de fecha siete de agosto de dos mil doce.

2.- La inminente desaparición o desintegración del Municipio o la suspensión o remoción del Presidente Municipal de Totolapan, Morelos, al haber ya conformado una Comisión Especial para dictaminar la terna enviada por el Ejecutivo del Estado, y en los próximos días pueda suspender o desintegrar al cabildo municipal, o suspender el cargo al suscrito en mi calidad de Presidente Municipal de Totolapan, Morelos.

B.- Del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, a través del Gobernador del Estado de Morelos, como representante del Poder Ejecutivo, se demanda la invalidez de:

1.- La determinación del titular del Poder Ejecutivo Estatal, de enviar la terna de fecha diez de agosto de dos mil doce, al Poder Legislativo del Estado de Morelos, para designar el cargo de Presidente Municipal Sustituto de Totolapan, Morelos.

2.- El desconocimiento sistemático y continuo que realiza el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a cargo del Presidente Municipal de Totolapan, Morelos, en la persona de Pablo Gómez Hernández, para el periodo municipal del 01 de noviembre del 2009 al 31 de diciembre de 2012.

3. La afectación a la Libre Hacienda del Municipio de Totolapan, Morelos, con motivo de la retención injustificada de los recursos económicos, estatales y federales, que le corresponden al Municipio que represento, correspondiente al mes de agosto y septiembre del dos mil doce.”.

Segundo. Mediante proveído de veintiocho de septiembre del año en curso, el Ministro instructor, con apoyo en el artículo 28, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requirió al promovente para que aclarara su demanda y precisara si, en términos de los artículos 44 y 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, asumía la representación del Municipio por impedimento físico o legal del Síndico, o bien, porque éste se hubiese negado a firmar, acompañando, en su caso, las documentales que acreditaran su aclaración y/o la respectiva autorización del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ayuntamiento; asimismo, requirió al citado Ayuntamiento, para que, por conducto de su Síndico, informara si éste se encontraba impedido física o legalmente para representar al Municipio, o si se ha negado a asumir dicha representación, acompañando a su informe copia certificada de las actas de cabildo que al respecto se hubiesen celebrado.

Tercero. Mediante escritos recibidos el cinco de octubre de este año, Pablo Galván Hernández y Lidio Muñiz Lima, en su carácter de Presidente y Secretario General del Ayuntamiento del Municipio de Totolapan, Morelos, manifestaron que ***“el Cabildo en Pleno, del Municipio de Totolapan, Morelos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41 y 44 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, determinaron otorgarle al Presidente Municipal de Totolapan, Morelos, Pablo Galván Hernández, las más amplias facultades de representante jurídico del Ayuntamiento Municipal de Totolapan, Morelos, para llevar a cabo la procuración y defensa de los intereses del Municipio, cuando el Síndico Municipal se encuentra impedido física y legalmente para ello, o se encuentre ausente por cuestiones personales u otra causa, mismo que fue aprobado por unanimidad del Cabildo en Pleno, lo anterior, se acredita con las copias certificadas del Acta de Sesión de Cabildo antes citada.”***

Cuarto. Por auto de ocho de octubre de este año, el Ministro instructor requirió nuevamente a Pablo Galván Hernández, en su carácter de Presidente Municipal de Totolapan, Morelos, para que exhibiera copia debidamente certificada de la totalidad del acta de sesión de cabildo de diecisiete de enero de dos mil doce, toda vez que de la documental que acompañaron los promoventes se advirtió que la certificación correspondiente no reunía los requisitos de certidumbre, relativos al sello, folio y rúbrica, que válidamente demostraran la autenticidad de dicha acta; asimismo, se le requirió que informara el motivo o razón por la que el Síndico del Municipio se encontraba impedido física o legalmente para representarlo, o si se ha negado a asumir dicha representación por alguna razón específica, incluso, si existe conflicto interno entre los integrantes de cabildo.

Quinto. Mediante escrito recibido el quince de octubre pasado, Eloy Adaya Lievanos, Abel Villanueva Ramírez, Octavio Galván Vargas, Alfonso Gil Nava y Luis López Martínez, quienes se ostentan Presidente Municipal Temporal, Síndico y Regidores, respectivamente, del Ayuntamiento Municipal de Totolapan, Morelos, informan a este Alto Tribunal lo siguiente:

“Que por medio del presente y en virtud de que a través del Periódico “Sol de Cuernavaca” publicado con fecha 10 de los corrientes, tuvimos conocimiento de que el Profesor Pablo Galván Hernández promovió controversia constitucional en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos, misma que se radicó bajo el número 102/2012, recurso legal promovido motu proprio, sin conocimiento y autorización del Ayuntamiento, por el Profesor Pablo Galván Hernández, alterando documentación y realizando ilegalmente actos en nuestro nombre, toda vez que este Ayuntamiento en ningún momento de la gestión autorizó al Presidente Municipal para que asumiera la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuera parte, aún más, el Síndico no tuvo conocimiento, ni otorgó autorización para que el Profesor Pablo Galván pudiera acudir a este Máximo Tribunal, por lo que no cumple con lo dispuesto en los artículos 43, 44 y 45, párrafo I y fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, por lo que solicitamos, en primer término y de manera urgente, copias certificadas a nuestra costa del expediente señalado al rubro y, en segundo término, se dé vista al Ministerio Público por la presunta comisión de delitos en nuestro perjuicio y de éste Máximo Tribunal.

(...)

Asimismo, hacemos del conocimiento de esta Suprema Corte de Justicia que desde el pasado 10 de julio existe un conflicto en el Municipio de Totolapan y grosso modo señalamos los hechos siguientes:

1.- El Profesor Pablo Galván Hernández solicitó licencia definitiva el 15 de marzo de 2012 (licencia de 4 meses y quien lo sustituye es el Presidente Suplente CC. Enrique Tenco Rosas), para contender a una Diputación Local, tras haber perdido la elección, éste pretende reincorporarse al cargo, sin embargo, no cumple con las formalidades previstas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y con fecha 14 de julio de 2012, en sesión de cabildo se acuerda la improcedencia de su reincorporación.

2.- Desde el pasado 25 de julio, en sesión de cabildo “abierto” y a consecuencia de la improcedencia de la reincorporación al cargo de Presidente Municipal Propietario del Profesor Pablo Galván Hernández y la licencia definitiva presentada y aceptada por el cabildo en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la sesión de cabildo en comento del Presidente Municipal Suplente C. Enrique Tenco Rosas, se designa en la misma sesión al Presidente Municipal Temporal del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos, C. Eloy Adaya Lievanos, y como Síndico Municipal asume el suplente C. Abel Villanueva Ramírez.

3. Con fecha 30 de julio de 2012, en la sesión extraordinaria de Cabildo, el Ayuntamiento de Totolapan, Morelos, propone a los integrantes de la terna para la designación del Presidente Municipal Sustituto de Totolapan, Morelos, que habrá de concluir la administración 2009-2012, turnando la misma al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a efecto de iniciar el procedimiento previsto en el artículo 172 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

4. Con fecha 13 de agosto de 2012, el Dr. Marco Antonio Adame Castillo, en ese entonces titular del Poder Ejecutivo envía el Dictamen y el Expediente la Congreso del Estado de Morelos, a efecto de que éste designe al Presidente Municipal Sustituto (documento que se anexa al presente en copia simple).

5. Es de señalar, que a la fecha el Congreso del Estado de Morelos ha sido omiso y no ha incluido el punto en las sesiones celebradas para designar al Presidente Municipal Sustituto.

6. A la fecha existen abiertas cinco carpetas de investigación en contra del Profesor Pablo Galván Hernández, Lidio Muñoz Lima, entre otros, mismas que a continuación señalo (...):

Asimismo, los promoventes exhiben copias certificadas de los siguientes documentos:

a) Acta de sesión extraordinaria de cabildo, de tres de julio de dos mil doce, en la que se aprobó el procedimiento interno al que deberán sujetarse los integrantes del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos, en los supuestos de solicitud de licencia y reincorporación a sus funciones, una vez concluida su licencia;

b) Acta de sesión extraordinaria de cabildo, de veinticinco de julio de dos mil doce, en la cual se decidió lo siguiente:

“Acuerdo. Los integrantes del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos, autorizan la licencia definitiva al cargo de Presidente Municipal Constitucional de Totolapan, Morelos, presentada en este acto por el C. Enrique Tenco Rosas (Presidente Suplente) (documento que se anexa a la presente acta, como parte integral de la misma).

Por lo anterior y derivado del acuerdo emitido en la sesión extraordinaria de fecha 14 de julio de 2012, en la que se

determinó improcedente la reincorporación al cargo de Presidente Municipal del Profr. Pablo Galván Hernández, en virtud de que la licencia solicitada es de carácter “definitivo”, los integrantes del Ayuntamiento de Totolapan, Morelos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 172, tercer párrafo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, determinan que quien asume el cargo de Presidente Municipal es el Síndico Municipal, C. Eloy Adaya Lievanos.

Asimismo, determinan que quien asume el cargo de Síndico es el suplente C. Abel Villanueva Ramírez, de acuerdo a la constancia de asignación emitida por el Instituto Estatal Electoral, toda vez que el Síndico propietario realizará las funciones de Presidente Municipal hasta que se designe el sustituto.

Por lo anterior, los integrantes del Ayuntamiento solicitarán la designación del Presidente Municipal Sustituto, de acuerdo a lo dispuesto en la ley de la materia.”

c) Acta de sesión extraordinaria de cabildo, de treinta de julio de dos mil doce, en la que se aprobó la terna para ocupar el cargo de Presidente Sustituto de dicho Municipio, a efecto de que dicha terna se notifique al Poder Ejecutivo del Estado y éste a su vez la remita al Congreso estatal, en cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 172 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Sexto. Por otra parte, mediante escrito recibido el quince de octubre de este año, Pablo Galván Hernández, promovente de esta controversia constitucional, en atención al requerimiento ordenado por el Ministro instructor en auto de ocho de octubre pasado, informa lo siguiente:

“... informo que el Síndico Municipal del Municipio de Totolapan, Morelos, se ha negado a asumir dicha representación que ostenta, toda vez que el mismo se ha encontrado ausente de las instalaciones que ocupa el Ayuntamiento de Totolapan, Morelos, sin que hasta el momento el Síndico Municipal haya dado razón personal y otra circunstancia que le impida acudir a desempeñar sus funciones y asumir la representación que ostenta, circunstancia que se acredita con las actas circunstanciadas de hechos correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre, de la presente anualidad, mismas que se exhiben al presente libelo.”

Séptimo. De autos se advierte que está plenamente demostrada la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del



artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 11, párrafo primero, de la propia ley, que establecen:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.”

“Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.”

Del precepto legal citado en primer término, se deduce que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que derivan del conjunto de normas que la integran; por tanto, si de conformidad con el artículo 11, párrafo primero, de la propia Ley, el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos, resulta obvio que quien no tenga tal representación carece de legitimación procesal, lo que, en su caso, constituye causa de improcedencia, de conformidad con la tesis aislada de la Primera Sala de este Alto Tribunal, cuyo rubro y datos de identificación son los siguientes: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA CONSTITUYE CAUSA DE IMPROCEDENCIA.”** (No. Registro: 197,888. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VI, Agosto de 1997. Tesis: 1a. XIX/97. Página: 465).

Al respecto, los artículos 41, 44 y 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, establecen lo siguiente:

“Artículo 41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su

período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones.”

“Artículo 44.- El Presidente Municipal asumirá la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuere parte cuando el Síndico esté impedido física o legalmente para ello, o cuando éste se niegue a asumirla; en este último caso se obtendrá la autorización del Ayuntamiento, pero es este (sic) supuesto deberá dar cuenta inmediata de su actuación al Cabildo.”

“Artículo 45.- Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones:

II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos;

De conformidad con dichos preceptos, la representación legal de los Municipios en el Estado de Morelos corresponde al Síndico; y en casos excepcionales, recae en el Presidente Municipal cuando el primero esté impedido física o legalmente, o se niegue a asumirla, requiriéndose en éste último caso de la autorización del Cabildo.

La demanda de controversia constitucional la suscribe Pablo Galván Hernández, quien se ostenta Presidente del Municipio de Totolapan, Estado de Morelos, y acompaña copia certificada por Lidio Muñiz Lima, Secretario General del Ayuntamiento, del acta de cabildo de diecisiete de enero de dos mil doce, en la cual se establece:

“Así mismo el Honorable Cabildo en Pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41 y 44 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, determinan otorgarle al Presidente Municipal de Totolapan, Morelos, Pablo Galván Hernández, las más amplias facultades de representante jurídico del Ayuntamiento Municipal, para llevar a cabo la procuración y defensa de los intereses del Municipio, cuando el Síndico Municipal se encuentre impedido física y legalmente para ello, o se encuentre ausente por cuestiones personales u otra causa, mismo que es aprobado por unanimidad del Cabildo en Pleno.”

No obstante que el promovente pretende asumir la representación legal del Municipio, conforme a la documental que acompaña en copia



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

certificada, en la cual se establece que el Cabildo le otorga facultades de representación jurídica del Ayuntamiento **“cuando el Síndico Municipal se encuentre impedido física y legalmente para ello”**; en el caso no se actualiza dicho supuesto, porque de lo manifestado por el actual Síndico municipal y demás integrantes de Cabildo que suscriben el escrito de cuenta, así como de las documentales que acompañan se advierte que realmente el Síndico no se encuentra ausente o impedido para asumir la representación legal del Municipio, sino que existe un conflicto interno entre los integrantes del Ayuntamiento respecto del ejercicio del cargo de Presidente Municipal, el cual no puede dilucidarse a través de una controversia constitucional, cuyo objeto de tutela es el ámbito de competencia y atribuciones que la constitución establece para los entes legitimados en términos del artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal.

Al respecto, de las constancias de autos relacionadas en este proveído se advierte que el promovente de esta controversia constitucional solicitó licencia en el cargo de Presidente municipal para contender por una diputación local (en su lugar entró en funciones el Presidente Suplente); en el acta de la sesión de Cabildo de veinticinco de julio de dos mil doce, consta que se otorgó licencia “definitiva” al Presidente Suplente Enrique Tenco Rosas; y como previamente en sesión de catorce de julio del mismo año **“se determinó improcedente la reincorporación al cargo de Presidente Municipal del Profr. Pablo Galván Hernández, en virtud de que la licencia solicitada es de carácter “definitivo”**, el propio Ayuntamiento decidió que asumiera el cargo de Presidente Municipal el Síndico Eloy Adaya Lievanos, y en lugar de este último entró en funciones el Síndico Suplente; asimismo, en sesión de Cabildo de treinta de julio de dos mil doce, los integrantes del Ayuntamiento aprobaron una terna para la designación de Presidente Municipal sustituto, que enviaron el Poder Ejecutivo del Estado, conforme a lo previsto por los artículos 171 y 172 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que establecen:

“Artículo 171.- Los integrantes del Ayuntamiento, requieren de licencia otorgada por el Cabildo para separarse de sus funciones; las cuales podrán ser.

I.- Temporales, que no excederán de quince días,

II.- Determinadas: hasta por noventa días naturales, y

III.- Definitivas.

Las ausencias del Presidente Municipal, serán suplidas en los términos del Artículo 172 y 172 bis de ésta Ley. Las de los Síndicos y Regidores, no se suplirán cuando no excedan de tres sesiones consecutivas, si se excedieran el Cabildo llamará al suplente respectivo.

Para cubrir las ausencias definitivas de los miembros de los ayuntamientos, serán llamados los suplentes respectivos, para que dentro de un término de tres días, se presenten a desempeñar sus funciones.

Los integrantes del Ayuntamiento tendrán derecho a solicitar licencia para separarse del cargo en caso de contender a un cargo de elección popular.”

“Artículo 172.- Las licencias temporales y determinadas del Presidente Municipal, serán suplidas por el Síndico y las licencias definitivas por el suplente respectivo. En caso de que el Síndico y/o el suplente faltaren o se encuentren imposibilitados para ocupar el cargo, el Cabildo en sesión extraordinaria designará mediante acuerdo, al Presidente Municipal que cubra las licencias temporales y determinadas de entre los regidores que integran el cabildo.

Tratándose de las licencias definitivas, serán cubiertas por el suplente respectivo, si éste faltare o se encontrare imposibilitado para ocupar el cargo, el Cabildo notificará al Ejecutivo del Estado, quien en un plazo máximo de diez días, contados a partir de la notificación, remitirá al Congreso del Estado la terna para ocupar el cargo de Presidente Municipal respectivo, y por aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, se designará al sustituto en un término máximo de cinco días hábiles, contados a partir de que se reciba la terna.

En tanto el Congreso designa al Presidente Municipal sustituto, el Cabildo acordará de entre sus miembros, quien cubrirá la ausencia definitiva del Presidente Municipal.

De conformidad con los antecedentes expuestos, en el caso el promovente carece de legitimación procesal activa para promover controversia constitucional en representación del Municipio, en virtud de que no está acreditado en autos que el Síndico se encuentre ausente o impedido física o legalmente para asumir dicha representación; y por otra parte, se advierte que el propio Ayuntamiento Municipal rechazó la reincorporación del promovente en el cargo de Presidente Municipal, al considerar que se le otorgó una licencia “definitiva”, y actualmente ostenta dicho cargo el Síndico



Propietario, por lo que tampoco es posible considerar^{ron} que excepcionalmente por virtud del conflicto interno entre los integrantes de Cabildo puede asumir la representación legal del Municipio, el promovente Pablo Galván Hernández; y quedan a salvo los derechos que pueda tener para que, en su caso, los haga valer en la vía y forma que proceda.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por tanto, el promovente carece de legitimación procesal para actuar en nombre y representación del Municipio actor, y se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19, en relación con el numeral 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria que rige el procedimiento de las controversias constitucionales. Dicha causa de improcedencia es notoria y manifiesta, en virtud de que se advierte de la lectura de la demanda y su aclaración, así como de los informes y anexos solicitados.

Tiene aplicación la tesis de febrero: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO."** (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós).

Por último, como lo solicitan Eloy Adaya Lievanos, Abel Villanueva Ramírez, Octavio Galván Vargas, Alfonso Gil Nava y Luis López Martínez, quienes se ostentan como Presidente Municipal Temporal, Síndico y Regidores, respectivamente, del Ayuntamiento Municipal de Totolapan, Morelos, con apoyo en el artículo 278 y 280 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos, se autoriza a su costa la expedición de copias certificadas que solicitan; asimismo, devuélvanse los originales de las documentales que señalan en su escrito de cuenta, previa certificación de las copias que exhiben para que obren en autos. Y en cuanto a la solicitud de que se de vista al Ministerio Público por la supuesta alteración de documentos presentados por el promovente de la controversia constitucional,

quedan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la forma que resulte procedente, sin perjuicio de que una vez que cause estado este proveído, el Ministro instructor determine, en su caso, lo que en derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

I. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente la demanda presentada en vía de controversia constitucional por Pablo Galván Hernández, quien se ostenta como Presidente Municipal de Totolapan, Estado de Morelos.

II. Notifíquese.

III. Una vez que cause estado este proveído, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano**, en suplencia del Ministro instructor José Fernando Franco González Salas, quien actúa con el **licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.